

000113

Nº 800091594-4

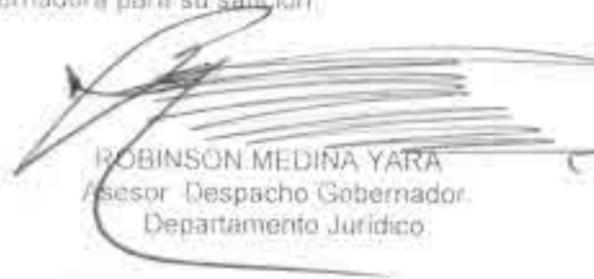
Como ANEXO a la Ordenanza, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015). En la fecha recibo la Ordenanza N° 007 del 30 de abril de 2015, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISAN ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS, SE REDUCEN TARIFAS, SE OTORGAN EXENCIONES TRIBUTARIAS, SE SUSTITUYE UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE, SE AMPLIA EL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA DEUDORES DE IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", queda radicada bajo el número 119 del Folio 197 de asuntos civiles y administrativos del Departamento. Para el Despacho del Asesor de la Gobernadora Departamento Jurídico para lo de su cargo.



MARTHA ARISTIZABAL MUÑOZ
Auxiliar Administrativo

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Mediante Orden N° 005 de mayo de 2015, revisada en debida forma la Ordenanza en mención, se encuentra ajustada a derecho. Para el Despacho de la Gobernadora para su sanción.



ROBINSON MEDINA YARA
Asesor Despacho Gobernador
Departamento Jurídico

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

En fecha, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), cumplida la revisión por el Departamento Jurídico, procedió a SANCIONAR la presente Ordenanza por no encontrar motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia conforme al artículo 186 numeral 3 de la Constitución Política.

SANCIÓNESE

La Ordenanza N° 007 del 30 de abril de 2015, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISAN ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS, SE REDUCEN TARIFAS, SE OTORGAN EXENCIONES TRIBUTARIAS, SE SUSTITUYE UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE, SE AMPLIA EL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA DEUDORES DE IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LILIANA AGUDEO VALENCIA
Gobernadora



República de Colombia



Departamento del Caquetá

ORDENANZA 007
(30 de abril de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISAN ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS, SE REDUCEN TARIFAS, SE OTORGAN EXENCIONES TRIBUTARIAS, SE SUSTITUYE UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE, SE AMPLÍA EL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA DEUDORES DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones legales y con fundamento en el Artículo 300 de la Constitución política

ORDENA

ARTICULO 1°. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: La causación y el pago de la Estampilla Pro cultura estará constituido por:

1. La suscripción de las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos. El empleado pagará el valor de la contribución por estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
2. La suscripción de contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus entidades descentralizadas, Empresas sociales del Estado del nivel Departamental. El contratista pagará el valor de la contribución por estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.
3. En la expedición de cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental, la persona interesada en obtener el pasaporte o su renovación, deberá presentar copia de la consignación del pago de las estampillas ante la oficina de pasaportes.
4. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del servicio o bien y no de la voluntad del contratista.

ARTICULO 2°. HECHO GENERADOR. Lo actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro cultura serán los siguientes:

1. Actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el departamento y sus establecimientos públicos.

Rd-119
FL-197



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007

2. Contratos principales y sus adiciones independientes de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
3. Expedición del pasaporte o su renovación.

ARTICULO 3°. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Procultura serán las siguientes:

1. En las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el departamento, sus entidades descentralizadas, y las Empresas Sociales del Estado Departamentales fijase la tarifa del 0.75% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, fijase la tarifa del 0.75% sobre su valor total.
3. En la expedición del pasaporte o su renovación, fijase la tarifa equivalente al 0.75% del salario mínimo diario legal vigente.
4. En los contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, fijase la tarifa de 0.75% sobre el valor de los recursos ejecutados.

PARÁGRAFO 1°. Las tarifas establecidas para contratos principales y sus adicionales que sean suscritos por el Departamento, y las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental que no sean del I nivel de atención, se reducirán en un 50%, cuando se trate de contratos de suministro de bienes para la prestación de los servicios de salud, cualquiera sea su fuente de financiación. Para los demás contratos y sus adiciones sobre la tarifa no aplicará esta reducción.

PARÁGRAFO 2°. El valor de las tarifas de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

ARTICULO 4°. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el valor de la Estampilla Pro cultura será la siguiente:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independientemente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas y las empresas sociales del estado del orden departamental, la base gravable estará constituida por el valor total del contrato principal y/ o sus adiciones excluido el IVA.
2. En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos del orden departamental.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determinará de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.
4. Para los contratos de suministro de combustible y sus derivados, la base gravable estará determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporización, y





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007.

ARTÍCULO 9°. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Pro desarrollo serán las siguientes:

1. En las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el Departamento, sus entidades descentralizadas, y las Empresas Sociales del Estado Departamentales fijase la tarifa del 0.5% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, fijase la tarifa del 1% sobre su valor total.
3. En la expedición del pasaporte o su renovación, fijase la tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal mensual vigente.
4. Para los contratos de suministro de combustible y sus derivados, la base gravable estará determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporización, y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 26 de 1989 o la que la modifique.

PARÁGRAFO 1°. Las tarifas establecidas para contratos principales y sus adicionales que sean suscritos por el Departamento, y las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental que no sean del I nivel de atención, se reducirán en un 50%, cuando se trate de contratos de suministro de bienes para la prestación de los servicios de salud, cualquiera sea su fuente de financiación. Para los demás contratos y sus adiciones sobre la tarifa no aplicará esta reducción.

PARÁGRAFO 2°. El valor de la tarifa de que trata el presente Artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

PARÁGRAFO 3°. Las inexactitudes que se hayan generado con ocasión de la entrada en vigencia de la ordenanza 015 de 2009 no darán lugar a la apertura de proceso tributario alguno ni aplicación de sanciones.

ARTICULO 10°. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el valor de la estampilla es la siguiente:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental y las empresas sociales del estado del nivel departamental, la base gravable estará constituida por el valor total del contrato principal o adicional excluido el IVA.
2. En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos del orden departamental.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determinará de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007.

no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 26 de 1989 o la que la modifique.

ARTICULO 5°. SUJETO ACTIVO: El Departamento del Caquetá.

ARTICULO 6°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso, es el contratista que suscribe el contrato principal o su adición, el empleado que se posesiona ante el Departamento del Caquetá, la persona a quien se le expide el pasaporte o su renovación.

ARTÍCULO 7°. CAUSACION Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRODESARROLLO: La causación y pago de la estampilla Pro Desarrollo estará constituida por:

1. La suscripción de las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos. El empleado pagará el valor de la estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
2. La suscripción de los contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus organismos descentralizados. El contratista pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.
3. En la expedición de cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental, la persona interesada en obtener el pasaporte o su renovación, deberá presentar copia de la consignación del pago de la estampilla ante la oficina de pasaportes.
4. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del servicio o bien y no de la voluntad del contratista.

ARTICULO 8°. HECHO GENERADOR. Lo actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro desarrollo Departamental serán los siguientes:

1. Actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el departamento y sus establecimientos públicos.
2. Contratos principales y sus adiciones independientes de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
3. Expedición del pasaporte o su renovación.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007.

4. Para los contratos de suministro de combustible y sus derivados la base gravable está constituida por el margen de comercialización señalado por el gobierno nacional de acuerdo a la fórmula contenida en el artículo 10 de la ley 26 de 1989 o la que la modifique.

ARTICULO 11°. SUJETO ACTIVO: El Departamento del Caquetá.

ARTICULO 12°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso es el contratista que suscribe los contratos y sus adiciones, ordenes de trabajo, suministros y similares, el empleado que se posesiona ante el Departamento del Caquetá, la persona a quien se le expide el pasaporte o su renovación.

ARTÍCULO 13°. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL: La causación y el pago de la estampilla Pro Electrificación Rural estará constituido por:

1. La suscripción de actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos. El empleado pagará el valor de la estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
2. La suscripción de contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus organismos descentralizados. El contratista pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.
3. En la expedición de cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental, la persona interesada en obtener el pasaporte o su renovación, deberá presentar copia de la consignación del pago de la estampilla ante la oficina de pasaportes.
4. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del servicio o bien y no de la voluntad del contratista.

ARTICULO 14°. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro Electrificación rural serán los siguientes:

1. Actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el departamento y sus establecimientos públicos.
2. Contratos principales y sus adiciones independientes de la modalidad de contratación o tipo de contrato.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007.

3. Expedición del pasaporte o su renovación.

ARTICULO 15°. TARIFA. Las tarifas para los actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán las siguientes:

1. En las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el departamento, sus entidades descentralizadas, y las Empresas Sociales del Estado Departamentales fijase la tarifa del 1% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales o adicionales, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, fijase la tarifa del 3% sobre su valor total.
3. En la expedición del pasaporte o su renovación, fijase la tarifa equivalente al 50% del salario mínimo diario legal vigente.
4. En los contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, fijase la tarifa de 1.75% sobre el valor total de los recursos ejecutados.

PARÁGRAFO 1°. El valor de las tarifas de que trata el presente Artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

PARÁGRAFO 2°. Las inexactitudes que se hayan generado con ocasión de la entrada en vigencia de la ordenanza 015 de 2009 no darán lugar a la apertura de proceso tributario alguno ni aplicación de sanciones.

ARTICULO 16°. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el valor de la estampilla es la siguiente:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas y las empresas sociales del estado del orden departamental, la base gravable estará constituida por el valor total del contrato principal o adicional excluido el IVA.
2. En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos del orden departamental.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determinará de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.
4. Para los contratos de suministro de combustible y sus derivados, la base gravable estará determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporización, y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 26 de 1989 o la que la modifique.

ARTICULO 17°. SUJETO ACTIVO: El Departamento del Caquetá





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007.

ARTICULO 18°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso es el contratista que suscribe los contratos y sus adiciones, ordenes de trabajo, suministros y similares, el empleado que se posesiona ante el Departamento del Caquetá, la persona a quien se le expide el pasaporte o su renovación.

ARTÍCULO 19°. EXENCIONES. Serán exentos del cobro de la Estampilla Pro cultura, Pro Electrificación Rural y Pro Desarrollo, los siguientes conceptos:

1. Los Convenios interadministrativos que se celebren entre entidades de derecho público.
2. Las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales del orden departamental que se posesionen ante el departamento y sus establecimientos públicos en calidad de encargo.
3. Los contratos con profesionales, trabajadores, auxiliares y técnicos de la salud para la prestación de los servicios de salud, que suscriban el departamento y las empresas sociales del estado del nivel departamental independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
4. Los contratos para la adquisición de bienes y servicios que suscriban las Empresas Sociales del Estado del I nivel de atención, independientemente de la modalidad de contratación, tipo de contrato y fuente de financiación.
5. Los convenios interadministrativos suscritos entre el departamento y las empresas sociales del estado, independientemente de su financiamiento.
6. Los convenios interadministrativos que suscriban el Departamento, y el Instituto Departamental de Cultura, Deporte, y Turismo (ICDT) y las transferencias que se realicen, con el fin de financiar programas orientados a promover la recreación, la cultura y el deporte.
7. Los contratos que suscriban las juntas de acción comunal con el Departamento y sus entidades descentralizadas y/o empresas sociales del Estado del Orden Departamental

ARTÍCULO 20°. Para todos los efectos legales a partir de la sanción de la presente ordenanza se elimina el cobro por Estampillas Pro electrificación Rural, Pro Desarrollo y Pro cultura, para los actos con cuantía y sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos y cámaras de comercio, en cumplimiento de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado del 12 de marzo de 2012, Magistrada ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, No. 25000-23-27-000-2009-00085-01.

PARÁGRAFO. Las inexactitudes que se hayan generado con ocasión de la entrada en vigencia de la ordenanza 015 de 2009, no darán lugar a la apertura de proceso tributario alguno ni a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 21°. SUSTITUCIÓN FUENTE DE FINANCIACIÓN DEL DEPORTE. Derogase la Tasa Pro Deporte creada mediante Ordenanza 021 del 4 de noviembre de 2009, para fortalecer el Deporte en el Departamento del Caquetá y en su lugar adiciónese una transferencia al INSTITUTO DEPARTAMENTAL





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Continuación, Ordenanza 007.

DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETA o a quien haga sus veces, del 1.5%, de los ingresos corrientes de libre destinación de cada vigencia fiscal del presupuesto de rentas del Departamento.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos aquí adicionados serán destinados por la entidad descentralizada o quien haga sus veces al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, según los planes, programas y proyectos - presentados por el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá, para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Departamental.

PARÁGRAFO 2°. Las inexactitudes que se hayan generado con ocasión de la entrada en vigencia de la ordenanza 021 del 4 de noviembre de 2009 no darán lugar a la apertura de proceso tributario alguno ni aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 22°. - AMPLIACIÓN DE BENEFICIARIOS DE CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR. Inclúyanse como beneficiarios de las reducciones de sanciones e intereses actualizadas de que trata el numeral 2 del artículo 6 de la ordenanza 004 del 3 de marzo de 2015, a los contribuyentes que se les haya proferido liquidación de aforo indistintamente que se encuentre notificada o en proceso de notificación, sobre obligaciones causadas y adeudadas del impuesto de vehículo automotor de la vigencia 2012 y anteriores. Las reducciones se aplicarán así:

La reducción del 80% en intereses y sanciones actualizadas si el contribuyente cancela la totalidad de la obligación (impuesto generado y adeudado por cada vigencia) hasta el 31 de mayo de 2015.

La reducción del 60% en intereses y sanciones actualizadas si el contribuyente cancela la totalidad de la obligación (impuesto generado y adeudado por cada vigencia) después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2015.

ARTICULO 23. La base gravable para el suministro de combustible y sus derivados, establecida en la presente ordenanza, para las Estampillas Pro Desarrollo, Pro Cultura, Pro Electrificación Rural operará para la Estampilla Pro Bienestar del Anciano en idénticas condiciones.

ARTÍCULO 24°. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ordenanza 015 de 2009, Ordenanza 021 del 4 de noviembre de 2009 y 028 del 24 de noviembre de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia Caquetá, Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental del Caquetá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

DEIBY MADRIGAL BARRERA
Presidente

MARÍA RÓCIO PASTRANA ORDÓÑEZ
Secretaria General (e)





República de Colombia



Departamento del Caquetá

LA SECRETARIA GENERAL (e) DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

CERTIFICA

Que la Ordenanza No. 007 del 30 de abril de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISAN ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS, SE REDUCEN TARIFAS, SE OTORGAN EXENCIONES TRIBUTARIAS, SE SUSTITUYE UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE, SE AMPLÍA EL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA DEUDORES DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue considerada y aprobada en sus tres (3) debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE	20 DE ABRIL DE 2015
SEGUNDO DEBATE	28 DE ABRIL DE 2015
TERCER DEBATE	30 DE ABRIL DE 2015

Dada en Florencia Caquetá, en el Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil quince (2015).


MARIA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General (e)

